



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156409

Nº de Registro: 931/1987

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero y

Bravo-Ferrer

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don José Rejón - Gutiérrez.

SOBRE: Vulneración del art. 24 C.E. por Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don José Rejón Gutiérrez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de julio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal Constitucional la demanda de amparo interpuesta por don José Rejón Gutiérrez, representado por el Procurador don Federico Olivares Santiago, contra el Auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 25 de mayo de 1987. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 18 de octubre de 1984 como

0 0156412



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

autor responsable del delito previsto en el art. 430, en relación al 429, 1º y 3º, del C.P. a la pena de un año y un día de prisión menor con las correspondientes accesorias legales.

Contra dicha Sentencia interpuso oportunamente recurso de casación formalizado en un único motivo en el que se alega la vulneración de los arts. 24.2, 53.1 y 9.3 C.E., invocando más concretamente, el principio "in dubio pro reo" o, dice, de la "presunción de inocencia", según se desprende de los antecedentes del Auto recurrido.

b) La Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación mediante el Auto de 25 de mayo de 1987. La inadmisión se funda en primer lugar en el art. 884.4º L.E.Cr., pues el recurrente no invocó la violación del derecho a la presunción de inocencia en el escrito de preparación del recurso, lo que le impediría "alegar la infracción del art. 24.2 de la Constitución en la fase de interposición, en virtud del principio de unidad de alegaciones imperantes entre los dos tipos de recurso".

Asimismo, la Sala sostuvo que el único motivo del recurso "también incide en la causa de inadmisión prevista en el número 3 del mismo artículo y Ley, por no haber seguido la vía adecuada para alegar la vulneración de la presunción de inocencia, y por no precisar el recurrente en el desarrollo del motivo donde está el vacío probatorio, pretendiendo sustituir con su criterio la valoración de la prueba hecha por el Tribunal de instancia".

0 0156411

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) En la demanda de amparo se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 C.E.) y se solicita la declaración de nulidad de la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Bilbao.

Tercera.- Mediante providencia de 26 de octubre de 1987, la Sección Segunda del Tribunal Constitucional comunicó al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 a) en relación con el 44.2 LOTC, por interposición extemporánea del recurso de amparo, y se les otorgó un plazo común de diez días al objeto de que formularan las alegaciones que creyeran oportunas.

En su escrito el actor alegó que notificado el Auto - recurrido el 9 de junio de 1987, como acreditaba el sello del Colegio de Procuradores que constaba en la copia del Auto, y - presentada la demanda de amparo el 3 de julio, el recurso estaba dentro de plazo. El Fiscal ante este Tribunal interesó la - inadmisión por no justificar la fecha de notificación alegada, ya que ni el sello de Procuradores ni la indicación manuscrita en la Sentencia son acreditación fehaciente, según tiene declarado el Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Como este Tribunal ha reiterado abundantemente, es carga de quien recurre en amparo la acreditación fehaciente del cumplimiento de los requisitos que para la admisión de un recurso de amparo prevé la Ley Orgánica de este Tribunal. A mayor -

0 0156410

abundamiento, en la providencia de la Sección Segunda del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 1987 se le advirtió al actor que debía acreditar la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial a los efectos del cómputo de plazo previsto en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica.

No obstante esa posibilidad de subsanación en beneficio del actor, este no ha acreditado dicho extremo, -- pues, como se ha indicado ya en varios Autos (entre otros -- ATC de 26 de octubre de 1987, asunto 945/87), no puede considerarse acreditación la simple aportación de la copia de la resolución impugnada de 25 de mayo de 1987 con un sello del Colegio de Procuradores fechado en 9 de junio, como pretende el recurrente, ya que el sello no contiene especificación -- ni referencia alguna de la que pudiera deducirse que opera -- como diligencia de notificación, con las garantías suficientes para tenerla por tal. La estampación, carente ahora de -- eficacia autenticadora, puede hacerse en cualquier momento, y no sirve por tanto para acreditar fehacientemente la fecha de notificación.

En consecuencia, recaído el Auto impugnado el 25 de mayo de 1987 e interpuesto el recurso de amparo el 6 de julio de 1987, ha de concluirse que éste es extemporáneo, al no haberse acreditado una fecha de notificación posterior -- a aquélla en la que se dictó el referido Auto, por lo que procede su inadmisión a tenor de lo dispuesto en el art. 50.1.a) en relación con el 44.2 de la LOTC.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admitir el presente recurso y ordenar el archivo de las actuaciones.

Madrid trece de enero de mil novecientos ochenta y -- ocho.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL